

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02973/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), quien no proporcionó ningún nombre, seudónimo o carácter para poder ser identificado, por lo que en lo sucesivo será identificado como el **Recurrente**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio **00053/CAMEM/IP/2021**, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“solicito las actas firmadas del comité de gobierno digital que se llevaron a cabo en 2017.”

(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA *A través del SAIMEX*

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, consistente en lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida a través del sistema SAIMEX, con folio 00053/CCAMEM/IP/2021, en el que solicita las actas firmadas del Comité de Gobierno Digital que se llevaron a cabo en 2017. Derivado de lo antes descrito, me permito informar que en el Oficio con folio 208C0101300200S-0665/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, se informa a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del ISEM, que en fecha 23 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial del Estado de México, el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios (Reglamento), el cual fomenta la planeación, uso, aprovechamiento de las TIC en el Gobierno del Estado de México. Y que a la letra dice: “Son sujetos de la Ley (artículo 10) y el Reglamento (artículo 23) las Dependencias del Poder Ejecutivo y Organismos Auxiliares, y cada uno deberán integrar su Comité Interno de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios”. Por lo tanto, me permito informar que el Comité Interno de Gobierno Digital de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, quedó instaurado el día 14 de noviembre de 2019, por lo cual no existen actas del Comité en mención en el ejercicio solicitado” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“negativa a la información”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“se solicitan las constancias emitidas por el issemym en versión pública y no las entrega.”

(Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02973/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

d) Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

f) Retorno del recurso de revisión. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega para su estudio y resolución; y

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó la **Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México** lo siguiente:

- *“solicito las actas firmadas del comité de gobierno digital que se llevaron a cabo en 2017.”*

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que mediante oficio número 208C0101300200S-0665/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, se informa a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del ISEM, que en fecha 23 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial del Estado de México, el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios (Reglamento), el cual fomenta la planeación, uso, aprovechamiento de las TIC en el Gobierno del Estado de México. Y que a la letra dice: “Son sujetos de la Ley (artículo 10) y el Reglamento (artículo 23) las Dependencias del Poder Ejecutivo y Organismos Auxiliares, y cada uno deberán integrar su Comité Interno de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios”. Por lo tanto, me permito informar que el Comité Interno de Gobierno Digital de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, quedó instaurado el día 14 de noviembre de 2019, por lo cual no existen actas del Comité en mención en el ejercicio solicitado, razón por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio las constancias emitidas por el ISSEMYM en versión pública y no las entrega, por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó las actas firmadas del comité de gobierno digital que se llevaron a cabo en 2017, en respuesta el Sujeto Obligado e informó que no cuenta con la información, si bien es cierto que la LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS fue publicada el día seis de enero de dos mil dieciséis, también lo es que el Reglamento de la Ley, el cual tiene por objetivo regular las disposiciones de la Ley, relativas a las acciones de fomento, planeación, control y vigilancia del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, mismo que fue publicado en fecha el **23 de agosto de 2019**, el cual regula la Integración del Comité Interno de Gobierno Digital de cada Sujeto Obligado, tal como se refirió en la respuesta según lo siguientes artículos.

Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios

Artículo 10. Cada sujeto de la presente Ley integrará un Comité Interno, con la finalidad de realizar acciones de apoyo, orientación y ejecución para el cumplimiento del objeto de la presente Ley. La organización y funcionamiento de los Comités Internos deberá apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley

Reglamento de la ley de Gobierno Digital del Estado de México y municipios

Artículo 23. El Comité Interno de cada sujeto de la Ley deberá estar integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular del sujeto de la Ley;

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Comité Interno, el cual deberá tener, como mínimo un cargo de entre los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto de la Ley;

III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la unidad de tecnologías de la información y comunicación o área equivalente, cuya función se vincule con las tecnologías de la información y comunicación;

IV. Cuatro vocales, que determine el Presidente del Comité Interno, los cuales deberán tener, al menos, cargos de entre los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto de la Ley, y

V. Un representante del Órgano Interno de Control o equivalente.

El Presidente del Comité Interno, con aprobación de los miembros de éste, podrá invitar a especialistas o involucrados en la materia, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Para efectos de la representación de los integrantes del Comité Interno, éstos podrán nombrar a un suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior al del integrante titular.

Los integrantes del Comité Interno, tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los secretarios Ejecutivo y Técnico, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Así de los artículos antes descritos, se advierte que el Sujeto Obligado precisó en su respuesta la razón por la cual no tiene la información que le fue requerida, sobre las actas firmadas del Comité de Gobierno Digital llevada a cabo en el año 2017, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Fijado lo anterior, es dable manifestar por parte de este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que otorgó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así entonces; aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; pues el Ente Recurrido señaló informó la razón por la cual no cuenta con la información solicitada.

Es importante hacer mención que el motivo de inconformidad del Recurrente consistió en *“se solicitan las constancias emitidas por el issemym en versión pública y no las entrega”* de lo anterior, se puede observar que el particular hizo referencia a otra información diversa a la solicitada, por lo que es importante precisar que la respuesta se confirma toda vez que no se informó por la misma, sino por otra información diversa.

Es así que, por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud con número **00053/CAMEM/IP/2021**, esto es, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, esto en razón de que el acceso a la información quedó satisfecho desde la entrega de la respuesta.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó **confirmar** la respuesta que entregó la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México a la solicitud de acceso que presentó el particular, toda vez que se le hizo saber la razón por la cual no obra la información en los archivos del Sujeto Obligado.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00053/CAMEM/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02973/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02973/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, por el SAIMEX del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión:

02973/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN